

Oficio: VG/232/2010.
Asunto: Se emite Recomendación
San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de enero de 2010.

C. GRAL. Y MTRO. HÉCTOR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. María Romana Ehuán Quijano y Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán y/o Avilés Coj** en agravio de este último y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2009, la C. María Ehuán Quijano presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Gobierno, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y Reincorporación de Adolescentes del Estado, del Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, específicamente de elementos de Seguridad y Vigilancia del referido centro penitenciario, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del **C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán y/o Avilés Coj**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **181/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. María Romana Ehuán Quijano**, en su escrito de queja, manifestó lo siguiente:

“...1.- El día 18 de junio del presente año (2009) acudí al Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, a visitar a mi hijo el C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, quien se encuentra recluido cumpliendo una pena de 8 años 1 mes y 15 días por el delito de robo con violencia la cual le fue impuesta por el Juez Cuarto del Ramo

Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en la causa penal 202/2007-2008/4PI.

2.- Es el caso que al ingresar al citado centro y al llegar a la celda de mi mencionado hijo observé que tiene enyesado el brazo izquierdo, con heridas en ambas rodillas y moretones en diversas partes del cuerpo, al preguntarle qué le había sucedido, me dijo que el día 17 del actual (17-junio-2009) siendo aproximadamente las 18:00 horas un grupo de custodios se presentaron en su celda y le pidieron que los acompañara obedeciendo la orden se dispuso a seguirlos, durante el camino se dio cuenta que lo estaban llevando al módulo de alta seguridad, por lo que empezó a preguntarles que de qué se trataba y qué había hecho, pero que al llegar a dicho módulo ya lo esperaban unos custodios vestidos con uniforme negro y con pasamontañas, quienes lo metieron a una celda para golpearlo con sus macanas causándole diversas lesiones en su cuerpo como son sus brazos y sus piernas, además me dijo que le dieron de toques eléctricos en sus genitales, tal fue la golpiza que fue necesario su traslado al Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, en donde le proporcionaron atención médica y curaciones de sus heridas”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 19 de junio de 2009, personal de esta Organismo se constituyó al área de locutorios del Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, a fin de tomar la declaración y verificar el estado físico del señor Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán.

Mediante oficio VG/1884/2009 de fecha 24 de junio de 2009, se solicitó al C. maestro Ricardo Medina Farfán, Secretario de Gobierno del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que atendió mediante el oficio SG/UAJ/125/2009 de fecha 17 de julio de 2009, al que se anexó el similar DPRS 843/09 de fecha 16 de julio de 2009 signado por la C. licenciada Mildred V. Ehuán Mena, Jefa de Departamento de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de Integración de Adolescentes, quien adjuntó: a) El oficio número 1206/2009, de fecha 15 de julio de 2009, signado por la C. licenciada

Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, b). La tarjeta informativa de fecha 14 de julio de 2009, firmada por el Jefe de Seguridad y Vigilancia, y c) La tarjeta informativa de fecha 19 de junio de ese mismo año, signada por el C. Adalberto Chávez Poot, custodio responsable del grupo "Alfa".

Con fecha 29 de junio de 2009, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistarse, constatar el estado de salud y dar fe de las lesiones del C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuan.

Mediante Oficio VG/1914/2009 de fecha 30 de junio de 2009, en integración del legajo penitenciario 149/2009-VP, se solicitó a la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, la ejecución de una medida cautelar respecto a que se emprendieran las acciones necesarias para que el C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán recibiera tratamiento médico y permaneciera en un lugar que le garantizara su seguridad psicofísica, autoridad que respondió a nuestro requerimiento mediante oficio 136/2009 de fecha 03 de julio del presente año, de cuyo contenido se observó que el presunto agraviado recibió los servicios médicos acordes a su padecimiento.

Con fecha 4 de agosto de 2009, personal de este Organismo se constituyó al área de la clínica del Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, para indagar si el interno Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán había sido trasladado al Hospital General de Campeche, "Dr. Álvaro Vidal Vera" para que se le realizaran estudios de rayos X programados para esa fecha, lo que fue corroborado satisfactoriamente.

Con fecha 24 de agosto de 2009, personal de este Organismo, se constituyó al área de la clínica del Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, y solicitó a personal de trabajo social el expediente clínico del interno Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, documental que, previa revisión de los archivos correspondientes, en dicha diligencia no fue encontrado.

Con fecha 23 de septiembre de 2009, personal de este Organismo, se constituyó al área de la clínica del Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén Campeche, para solicitarle al C. doctor José Antonio Simg Arriaga, coordinador médico del citado penal, proporcionara el expediente clínico del

interno Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, expediente que en dicha diligencia fue puesta a la vista del personal actuante, quien procedió a su análisis.

Mediante oficio VG/2780/2009, de fecha 9 de octubre de 2009, se solicitó a la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias certificadas del expediente clínico del interno Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, copias certificadas de las valoraciones psicofísicas que se le hayan realizado los días 17 y 18 de junio de 2009, copias del parte de novedades de vigilancia de los días citados, y lista del personal de seguridad y vigilancia que estuvo de servicio el día 17 de junio de 2009; petición que fue atendida por oficio 076/2010 de fecha 20 de enero de 2010.

Con fecha 24 de noviembre de 2009, personal de este Organismo se constituyó al área de locutorios del Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, dio vista al C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, del informe rendido por la autoridad denunciada, y entrevistó a los CC. Gilberto Domínguez Echazarreta y Gerardo Rosales López, testigos ofrecidos por el quejoso.

Con la misma fecha (24-noviembre-2009), personal de este Organismo se constituyó al área clínica del Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, solicitó el expediente clínico del interno Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán y procedió a una segunda inspección.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. María Romana Ehuán Quijano, el día 19 de junio de 2009.
- 2.- Fe de actuación de fecha 19 de junio de 2009, en la que obra la declaración relativa a los hechos materia de investigación, del presunto agraviado C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, recabada por personal de este Organismo.
- 3.- Fe de lesiones de la misma fecha (19-junio-2009) en la que se hizo constar las alteraciones físicas que a simple vista presentaba el C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán.

4.- 16 impresiones fotográficas digitales correspondientes a la actuación de fe de lesiones referida en el punto que antecede.

5- Tarjeta informativa de fecha 19 de junio de 2009, signada por el C. Adalberto Chávez Poot, custodio responsable del grupo "Alfa".

6.- Tarjeta informativa, de fecha 14 de julio del 2009, suscrita por el C. Román Adolfo Que Hoy, Jefe de Seguridad y Vigilancia, del Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche.

7.- Fe de actuación, de fecha 23 de septiembre de 2009, en la que se hace constar que personal de este Organismo indagó si el señor Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, recibió atención médica en la clínica del citado centro penitenciario.

8.- Fe de actuación, de fecha 24 de noviembre de 2009, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó al área clínica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, y revisó el expediente clínico correspondiente al C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán.

9.- Fe de actuación de fecha 24 de noviembre de 2009, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con el señor Salvador Ramos Ehuán, y le dio vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

10.- Fe de actuación de la misma fecha, en la que personal de esta Comisión constituido en el antes citado centro penitenciario, hizo constar que se entrevistó con los CC. Gilberto Domínguez Echazarreta y Gerardo Rosales López, testigos ofrecidos por el quejoso.

11.-Fe de actuación del mismo día, mediante la cual personal de este Organismo dejó constancia de que analizó, por segunda ocasión, el contenido del expediente clínico del interno Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, que obra en el referido centro penitenciario.

12.-Copias certificadas del expediente clínico del interno Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, elaborado en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

13.-Copias simples de las valoraciones médicas realizadas al C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán los días 17 y 18 de junio de 2009, por personal médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

14.-Copias simples del parte de novedades de vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, correspondientes a los días 17 y 18 de junio de 2009.

15.-Lista del personal de seguridad y vigilancia del multicitado centro de internamiento, que estuvo de servicio el día 17 de junio de 2009.

16.- Legajo penitenciario 149/2009-VP, relativo a la solicitud del C. Ramos Ehuán a fin de que se le brindara atención médica. (Medida Cautelar, VG/1914/2009).

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 17 de junio de 2009, el C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, fue trasladado de la clínica del mencionado centro de internamiento al Hospital General de Campeche “Dr. Álvaro Vidal Vera”, en carácter de urgencia, en virtud de que el médico de guardia del citado centro de reclusión le diagnosticó posible fractura en la muñeca izquierda y orquitis¹ postraumática, que le fueron programadas citas en ese nosocomio para los días 3 y 4 de agosto de 2009, para rayos x y Traumatología y Ortopedia; que de la solicitud de informes de esta Comisión con relación a los hechos denunciados, derivó una tarjeta informativa suscrita por el C. Román Adolfo Que Hoy, Jefe de Seguridad y Vigilancia del referido centro de reclusión, en la que se observa que por la mala conducta del quejoso, su propia seguridad, a petición de sus compañeros de celda quienes lo señalan como responsable del robo de sus pertenencias y a petición del mismo C. Ramos Ehuán, sería asignado a otra área, puntualizando que dicho ciudadano tiene problemas con la mayoría de sus compañeros.

¹ Orquitis es la inflamación del testículo. (<http://www.tuotromedico.com/temas/orquitis.htm>)

OBSERVACIONES

La C. María Romana Ehuán Quijano manifestó: **a)**- que el día 18 de junio de 2009 al visitar a su hijo Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán en el Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, observó que éste tenía el brazo izquierdo enyesado, heridas en ambas rodillas y moretones en varias partes del cuerpo; **b)** que su hijo le refirió que aproximadamente a las 18:00 horas del día 17 de junio del mismo año, un grupo de custodios lo trasladaron de su celda al módulo de alta seguridad; **c)** que al llegar a dicho módulo otros guardias uniformados de negro y con pasamontañas lo ingresaron a una celda, lo golpearon con sus macanas en todo el cuerpo, y le infligieron toques eléctricos en sus genitales; **d)** que por tal golpiza fue necesario trasladarlo al Hospital General de Campeche “Dr. Álvaro Vidal Vera”.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, con fecha 19 de junio de 2009, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación de Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistar al C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, quien manifestó:

*“...Que el día miércoles 17 de junio del año 2009, siendo aproximadamente las 18:00 horas encontrándome en mi celda ubicada en el área denominada 92, cuando escuché que el guardia de apellido Chávez, me llamaba para que saliera de mi celda ya que tenía órdenes de llevarlo al módulo alta seguridad, al llegar a la puerta de acceso que conduce a las escaleras del módulo de alta seguridad observé que me estaban esperando cinco personas vestidas con el uniforme negro con letras doradas y rojas que se lee Alta Seguridad y con el rostro cubierto con pasamontañas, en eso uno de ellos me volteó con el rostro a la pared y me colocó las esposas con los brazos atrás, luego me cubrieron el rostro con un tipo de pasamontañas, me sujetaron del cuello y corriendo me hicieron bajar las escaleras y por unos como pasillos, luego nos detuvimos y me dijeron que me hincara y cruzara las piernas, enseguida **me empezaron a dar de patadas y golpes de puños en diversas partes de mi cuerpo, de nuevo me levantaron y me rasgaron mi ropa para correr de nuevo por los pasillos mientras me daban de golpes y me decían que ya no me vuelva a pasar de lanza que le bajara y que ya no me metiera con nadie de lo cual ignoro ya***

que no tengo correctivos disciplinarios ni problemas con mis compañeros, luego **me hicieron subir corriendo unas escaleras pero al estar ascendiendo los que me traían sujetado se tropezaron ocasionando que yo también rodara al suelo cayendo de espaldas sentí en ese momento un fuerte dolor en la muñeca izquierda la cual se me quebró**, les dije que tenía quebrada la muñeca y alcancé a escuchar ojalá que te mueras como me dolía mucho no podía levantarme, los custodios se molestaron y me sujetaron de las esposas arrastrándome escalera abajo lo que ocasionó que se me pelaran las rodillas, cabe señalar que cuando me ordenaron ponerme de rodillas y con las piernas cruzadas **sentía que me daban de toques eléctricos** ya que se dice con algún aparato que tenían y portaban ya que incluso cuando estaba corriendo me lo ponían en las piernas sintiendo la corriente en mi cuerpo, finalmente me entregaron de nuevo con el guardia de apellido Chávez o “K3” no sin antes cambiarme el pasamontañas por una camisa, no omito señalar que **en ese momento me negaron la atención médica teniendo que soportar como una hora el dolor de la muñeca, ya fue que me permiten acudir al médico con el doctor Román Prieto quien al ver mis lesiones ordenó mi traslado al Hospital General**, es por ello que presento formal queja en contra del personal de Seguridad y Vigilancia del CERESO de San Francisco de Kobén, Campeche, ya que no había causa que ameritara que utilizaran el uso de la fuerza en mi contra por lo que pido se investigue y se resuelva recomendar a la autoridad denunciada...”.

Asimismo con esa misma fecha (19-junio-2009) y estando constituidos en el referido centro penitenciario personal de este Organismo procedió a dar fe del estado físico del C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, observando:

“Escoriación lineal de aproximadamente un centímetro en región supraclavicular izquierda.

Escoriación en región epigástrica.

Hematoma en región epigástrica.

Presenta vendaje que la cubre desde el antebrazo hasta la mano izquierda refiere tener fractura de muñeca izquierda.

Escoriación lineal de aproximadamente cinco centímetros en la región lateral del hipocondrio derecho.

Escoriación en región lateral de la fosa iliaca izquierda.
Escoriaciones en región sacro-coccígea.
Hematoma en el tercio superior del muslo derecho.
Escoriación semicircular de aproximadamente cuatro centímetros en la rodilla izquierda.
Escoriación semicircular de aproximadamente cuatro centímetros en la rodilla derecha.
Escoriaciones en región dorsal del pie izquierdo.
Escoriaciones en región dorsal del pie derecho.
Escoriación en región maleolar externa derecha.
Refiere dolor al tacto en región parietal y occipital.
Refiere dolor en región lateral del hipocondrio izquierdo.
Refiere dolor en región maleolar interna izquierda”

Seguidamente el personal actuante de esta Comisión, procedió a fijar fotográficamente las lesiones antes descritas, obteniéndose 16 imágenes que obran en el expediente de mérito, de cuyo análisis se observa corresponden a las alteraciones físicas aludidas.

Dando seguimiento a la atención médica correspondiente a la lesión que el C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán presentaba en su muñeca izquierda, con fecha 29 de junio de 2009, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, y se entrevistó de nueva cuenta con el presunto agraviado quien además de señalar lo concerniente al servicio médico que requería, manifestó:

“...el día 19 de junio del año en curso me levantan un acta informativa, sobre que había asaltado a unas personas que estaban en el área de detenidos que había robado dinero a un compañero y que le robé un reloj a una persona y que por ello me habían golpeado y que no había orden del Jefe de Seguridad y que solamente fue decisión del Comandante Chávez, informándome los del área jurídica. Posteriormente bajó el Jefe de Seguridad (K2) para hablar con los internos del área 92, nos dijo que muchas personas se estaban quejando con Derechos Humanos y que eso a él le perjudicaba y por tal motivo como no existe en el penal un área de protección, que así lo señale el Reglamento Interno, si no desistían de las demandas nos iban a bajar al patio; cuando nos hizo exponer nuestros casos, le

especifiqué que tenía problemas abajo (en el patio en el área donde se encuentran todos los reos) y que me tenían que bajar porque Derechos Humanos se lo estaba pidiendo, pese que le referí que estoy amenazado de muerte, señalando que lo iba a checar...”.

Seguidamente el Visitador Adjunto de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que en ese momento, a simple vista, presentaba el presunto agraviado haciendo constar:

“... se aprecia miembro superior izquierdo en la región de la muñeca en su parte posterior abultamiento de hueso y el contorno de la muñeca inflamada (...), refiere dolor al tratar de mover los falanges, está imposibilitado para mover los falanges (1, 2, 3 y 4) (...).”

Cabe señalar que lo relativo a la atención médica del presunto agraviado, fue gestionado por esta Comisión de Derechos Humanos mediante el **legajo de asunto penitenciario 149/2009-VP**, en el que se emitió una mediada cautelar a fin de que el C. Ramos Ehuán recibiera a la brevedad posible el tratamiento médico especializado acorde a su padecimiento, lo que fue cumplido satisfactoriamente por la autoridad al remitirlo para estudios de rayos X y atención de Traumatología por fractura de muñeca izquierda, lo que fue corroborado por el propio interno.

Continuando con la integración del expediente de mérito se solicitó un informe a la Secretaría de Gobierno, en respuesta nos fueron remitidos los oficios por los que se le dio trámite a nuestro requerimiento y la tarjeta informativa signada por el C. Román Adolfo Que Hoy, Jefe de Seguridad y Vigilancia, quien en dicho documento señaló:

*“... el interno SALVADOR DE LOS ANGELES RAMOS EHUAN, por su mala conducta observada y por su propia seguridad se le asignaría otra área, ya que sus mismos compañeros de celda manifiestan que el interno antes mencionado es el responsable de los robos a las pertenencias de sus demás compañeros, y así mismo robo de dinero a los detenidos, por lo que indican sus compañeros que de no cambiarlo de área, ellos mismos se harían justicia (sic) y **respecto a la golpiza que supuestamente recibió es totalmente falso, ya que como se menciona línea arriba SALVADOR RAMOS, tiene problemas con la***

mayoría de sus compañeros.

Así mismo, informo que el interno en referencia pidió voluntariamente su aislamiento por tener problemas con los internos del patio...”

Al informe anterior, a manera de antecedente de la conducta del presunto agraviado, se anexó una tarjeta informativa de fecha 19 de junio de 2009, (dos días después de ocurridos los hechos materia de investigación), en la cual el C. Adalberto Chávez Poot, custodio responsable del grupo “Alfa”, manifestó que la doctora de turno María del Rosario Dzul Ucán con esa fecha había reportado al C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán por faltarle al respeto diciéndole que le hacia falta una cintariza (sic) por no atenderlo justo en el momento en que se ocupaba de otros internos en el módulo de alta seguridad; agregó que el C. Ramos Ehuán ha sido reportado en varias ocasiones por sus compañeros por robo, específicamente de dinero, así como de un reloj del interno Hipólito Piña Juárez.

Con fecha 4 de agosto de 2009, personal de este Organismo se constituyó en el área de la clínica del referido centro de internamiento, verificó que con esa fecha el C. Salvador Ramos Ehuán acudió al Hospital General de Campeche para la toma de placas de rayos X, y le solicitó a la trabajadora social Norvelia Junco González le proporcione el expediente clínico del citado interno, siendo que en ese momento dicho documento no fue localizado, por lo que con fecha 24 de agosto de 2009, personal de esta Comisión solicitó de nuevo a la citada trabajadora social el expediente clínico en comento, mismo que con esta última fecha tampoco apareció.

Con fechas 23 de septiembre y 24 de noviembre de 2009, personal de este Organismo, se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén Campeche, se entrevistó con el doctor José Antonio Simg Arriaga, Coordinador Médico del citado penal, y le solicitó le permitiera analizar el expediente clínico del C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, siendo que una vez localizado el referido expediente, se observó en ambas inspecciones que cuenta con notas médicas de los días 17 y 18 de junio 2009, respecto a la del día 17 fue por que acudió a las 19:30 horas al dispensario médico del CE.RE.SO. por dolor de la muñeca izquierda y testículos, diagnosticándose posible fractura de la referida muñeca y orquitis postraumática por lo que fue de urgencia al Hospital General de Campeche “Dr. Álvaro Vidal Vera”, y la del día 18 registra el reingreso

del paciente al centro de reclusión y los medicamentos que le fueron recetados en el citado nosocomio.

Con fecha 24 de noviembre de 2009, personal de este Organismo se constituyó al área de locutorios del multicitado Centro de Readaptación Social y le dio vista al interno Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán del informe rendido por la autoridad denunciada, refiriendo al respecto que no estaba de acuerdo con su contenido y ofreció las testimoniales de los internos Gilberto Domínguez Echazarreta y Gerardo Rosales López, quienes refiere vieron cuando lo regresaban ya golpeado al “área 92”².

Con esa misma fecha, y ya estando constituidos en dicho centro penitenciario, se procedió a entrevistar a los testigos ofrecidos por el presunto agraviado, coincidiendo ambos en manifestar que no sabían nada del asunto, que Salvador Ramos Ehuán le gusta buscarse problemas con los demás internos y que tenía problemas con “uno” al que le robó.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos de prueba, solicitamos a la Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias certificadas del expediente clínico del interno Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, copias certificadas de sus valoraciones médicas de los días 17 y 18 de junio de 2009, copias del parte de novedades de vigilancia de los días citados, y lista del personal de seguridad y vigilancia que estuvo de servicio el 17 de junio de 2009; documentación que nos fue remitida y de la que se observa lo siguiente:

a) Expediente clínico del presunto agraviado, elaborado por personal médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

“17/06/09

19:30 horas

1.75 mts.

65 Kgs.

Acude a consulta masculino que refiere dolor en muñeca izquierda y testículos, secundario a traumatismo, además hematuria³

² Aduana de control del acceso al patio del CE.RE.SO.

³ La hematuria es la presencia de sangre en la orina, una afectación frecuente en medicina humana y veterinaria. El color de la orina puede variar desde el color *rojo sangre* (o *rojo vivo*) hasta el color café (popularmente descrito como de *bebida*

Conciente, bien orientado, excoriación dérmica a nivel tercio medio de clavícula izquierda.

Con limitación a los movimientos, con edema de testículo derecho y dolor a la palpación, con excoriación dérmica de rodilla izquierda.

*Diagnóstico: **probable fractura de muñeca izquierda / orquitis postraumática.***

Leyenda ilegible

H. Gral. (urgente)

Rúbrica ilegible (De las constancias observamos corresponde al Dr. Román Ismael Prieto Canché”

“18/06/09

Regresa del Hospital General sin contrarreferencia y receta médica,

Actualmente con férula posterior en brazo izquierdo, refiere paciente con fisura de muñeca izquierda.

(Leyenda ilegible)

Diclofenaco 1 C/12 horas,

Paracetamol 1 C/8 horas.

Pendiente cita al Hospital General.”

b) Copias simples de las **valoraciones médicas** realizadas al C. Ramos Ehuán los días 17 y 18 de junio de 2009, signadas por el Dr. Román Ismael Prieto Canché, y **dirigidas a la Dirección del CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, para su conocimiento y fines que deriven**, documentos de cuyo examen apreciamos coincide con lo apuntado en el inciso anterior deducido del expediente clínico. Cabe señalar que no se observa sello o acuse que haga constar la fecha en que se notificaron las aludidas valoraciones a la Dirección del CE.RE.SO.

c) Copias simples del **parte de novedades** de vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, correspondientes a los días 17 y 18 de junio de 2009, suscritas respectivamente por los CC. Adalberto Chávez Poot, Encargado del Grupo Alfa, y José L. Canul Ortega, “Custodio del Grupo Beta, (encargado del servicio) de las cuales se observa que **ninguna hace referencia al hecho vinculado con las alteraciones físicas que presentó el presunto agraviado.**

cola), dependiendo de si esta sangre es fresca o ha sido transformada en hemoglobina ácida por efecto del pH urinario. (<http://es.wikipedia.org/wiki/Hematuria>)

d).-Lista del personal de seguridad y vigilancia del multicitado centro de internamiento, que estuvo de servicio el día 17 de junio de 2009, en la que se observa que en el área de alta seguridad del mencionado centro de reclusión estuvieron los CC. Manuel Jesús Juárez Sonda, Juan Carlos Chablé Cruz, Freddy Fernando Tuyub Yeh, Walter Alberto Tuz Pech, Fernando García Cruz, Miguel Domínguez Silvano, Carlos A. Dzul Centurión, Jorge Fermín Cosgaya Góngora y Alberto Rodríguez Pech.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

De la concatenación del contenido de la queja presentada por la C. María Romana Ehuán Quijano, de las declaraciones rendidas por el C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán ante personal de esta Comisión, los días 19 y 29 de junio de 2009, obtenemos como versión de la parte quejosa: Que el 17 de junio de 2009 siendo aproximadamente las 18:00 horas, el custodio "Chávez" trasladó al presunto agraviado de su celda al área de alta seguridad donde cinco custodios de dicha área con el rostro cubierto con pasamontañas, lo esposaron, le cubrieron el rostro, lo hicieron bajar unas escaleras, le dijeron que se hincara y cruzara las piernas, le infligieron toques eléctricos en sus genitales, lo patearon y le dieron puñetazos, que al hacerlo subir corriendo las escaleras se tropezaron cayendo al suelo y fracturándose la muñeca izquierda el C. Ramos Ehuán, siendo que hasta una hora después lo llevaron al médico; que lo anterior se lo hicieron con el ánimo de que no se volviera a meter con nadie y por decisión del comandante Chávez, quien consideró que el presunto agraviado había asaltado a unas personas del área de detenidos, que le había robado dinero a un interno y un reloj a otro.

Por su parte la autoridad, por conducto del C. Román Adolfo Que Hoy, Jefe de Seguridad y Vigilancia, niega que su personal incurrió en las agresiones físicas imputadas por el C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán; agregó que los internos manifiestan que él es el responsable de robos, que de no cambiarlo de área ellos mismos se harían justicia (sic) y que por tal motivo el propio C. Ramos Ehuán ha solicitado su aislamiento; induciendo a considerar, de esta manera, que las agresiones pudieron haber sido ocasionadas por otros internos.

Entre las constancias que integran el presente expediente, observamos la fe de lesiones practicadas por personal de esta Comisión los días 19 y 29 de junio de

2009 respecto a la integridad física del C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, la primera de ellas dos días después de que ocurrieron los hechos materia de investigación; 16 fotografías correspondientes a la referida actuación del día 19 de junio de 2009; diligencias de fechas 23 de septiembre y 24 de noviembre de 2009, en las que se hizo constar que Visitadores de esta Comisión, inspeccionaron el expediente clínico del C. Ramos Ehuán que obra en el CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, Campeche; copias certificadas del mismo expediente clínico, copias simples de las valoraciones médicas del citado interno de fechas 17 y 18 de junio de 2009, y legajo penitenciario 149/2009-VP relativo a la gestión de atención médica a favor del C. Ramos Ehuán.

Documentales anteriores de las que, valoradas en su conjunto, se deduce que el interno Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, el día 17 de junio de 2009, a las 19:30 horas, presentaba las lesiones que le fueron observadas dos días después por personal de esta Comisión, siendo el diagnóstico principal probable fractura de muñeca izquierda y orquitis postraumática.

Ahora bien, dada la naturaleza de las demás lesiones halladas, escoriaciones y hematomas en diversas partes del cuerpo, y que la inflamación de los testículos se produjo por un traumatismo⁴ es decir, por un agente externo mediante una acción violenta, **queda claro que el día 17 de junio de 2009, el C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán fue objeto de agresiones físicas.**

En cuanto a la imputabilidad de las lesiones producidas en la persona del C. Ramos Ehuán, en primer término apreciamos que son acordes con la dinámica de hechos por él narrada (patadas, puñetazos, caída con fractura de la muñeca, etc.), con la salvedad de considerar que la orquitis postraumática (inflamación de testículos) puede obedecer a algún puñetazo o patada y no precisamente a los toques eléctricos referidos por el presunto agraviado; su versión de que fue agredido por los custodios se ve favorecida con el hecho de que en los partes de novedades correspondientes al día de los hechos y de un día después, realizados por los encargados de los grupos Alfa y Beta, respectivamente, no se hizo referencia alguna a las agresiones físicas infligidas al presunto agraviado, de las que a todas luces el personal de custodia tuvo que haberse dado cuenta al haberle sido permitido trasladarse a la clínica del centro de internamiento para su atención, máxime que por la misma causa el citado interno egresó del CE.RE.SO. para recibir atención del área de urgencias del Hospital General de Campeche y

⁴ Traumatismo: Son las lesiones de los tejidos u órganos, producidas por un agente externo mediante una acción violenta. (<http://www.elergonomista.com/enfermeria/trauma.htm>)

reingresó un día después, lo que tampoco se registró en los partes de novedades en comentario.

No obstante, las circunstancias anteriores nos permiten establecer premisas de probabilidad respecto a la responsabilidad de la acción de los hechos, luego entonces la conclusión a la que arribamos ante un ejercicio lógico, apunta que el sólo dicho del presunto agraviado no es suficiente para probar de manera contundente la acción agresora de los custodios; en suma a ello, al entrevistar a los testigos ofrecidos por el C. Ramos Ehuán, manifestaron que no sabían nada del asunto, puntualizando al igual que la autoridad penitenciaria que dicho ciudadano tiene problemas con los demás internos, lo que fue reconocido por el propio presunto agraviado al manifestar ante esta Comisión que le dijo al Jefe de Seguridad del CE.RE.SO. que tenía problemas con los demás reos y que estaba amenazado de muerte.

Por todo lo anterior, **no existen elementos de prueba suficientes para acreditar** que el C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de personal de custodia y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Sin embargo, el hecho de que el C. Ramos Ehuán haya resultado lesionado con motivo de una agresión física de tal naturaleza, que implicó diversas escoriaciones y hematomas así como una fractura en su muñeca izquierda, independientemente de quién se la haya provocado, denota que el personal de seguridad y vigilancia del CE.RE.SO. incurrió en la inobservancia de del artículo 114 fracción III del “Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche”, que señala entre sus atribuciones la de mantener el orden y la disciplina, significando que **toda persona que se encuentra reclusa en el citado CE.RE.SO. se encuentra bajo la responsabilidad, cuidado y protección de dicha institución** la cual, a través del personal de custodia, debe adoptar las medidas que garanticen la integridad física de los internos estableciéndose, entre otras, un sistema de vigilancia exhaustiva, siendo que al no observar lo anterior, trajo como consecuencia la violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas** en agravio del C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, atribuible a la autoridad penitenciaria, específicamente al C. Adalberto Chávez Poot, Encargado del Grupo Alfa, y personal a su mando, quienes tuvieron a su cargo la custodia del referido centro de reclusión el día 17 de junio de 2009.

A lo anterior, se suma a que en el parte de novedades elaborado por el citado Encargado del Grupo Alfa, se omitió referir acontecimiento alguno relativo a la agresión sufrida por el agraviado, y que además no se observa la existencia de constancias administrativas ni denuncia alguna, tendientes a indagar la causa de las lesiones que presentaba el C. Ramos Ehuán, así como tampoco el custodio Encargado del Grupo Beta informó que el agraviado reingresó al CE.RE.SO. proveniente del Hospital General de Campeche previa atención de lesiones, es de considerarse que el artículo 114 en sus fracciones V, VI y X, del Reglamento penitenciario antes invocado, señala como deber de la Jefatura de Seguridad y Vigilancia: controlar mediante la investigación las irregularidades derivadas de conductas inadecuadas de los internos e informar a la Dirección del CE.RE.SO. los resultados; realizar un estricto control sobre todo acto de violencia individual o colectivo, debiéndose levantar un acta circunstanciada de los hechos para el deslinde de responsabilidades; y mencionar en el parte de novedades todos los acontecimientos ocurridos y el comportamiento de los internos.

De igual forma, el artículo 117 del citado ordenamiento señala que el Jefe de Seguridad y Vigilancia deberá notificar a la autoridad correspondiente cualquier hecho presuntamente delictivo ocurrido en el CE.RE.SO.

Siendo evidente que las omisiones aludidas por parte del personal de Seguridad y Vigilancia, son en detrimento al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, mermando específicamente su derecho de reclamar legalmente se sancione al o a los responsables de su agresión, por lo tanto se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad y Vigilancia en Centros de Reclusión**, atribuible específicamente a los CC. Adalberto Chávez Poot, Encargado del Grupo Alfa, y José L. Canul Ortega, "Custodio del Grupo Beta".

Así mismo, no puede dejar de señalarse que, además de la negligencia descrita líneas arriba atribuible a personal de Seguridad y Vigilancia, la Dirección de Centro penitenciario permaneció pasiva respecto al deslinde de responsabilidades por los hechos de violencia ocurridos en agravio del quejoso, aún y cuando la propia Comisión los hizo de su conocimiento como consta en la medida cautelar emitida mediante oficio VG/1914/2009 de fecha 30 de junio de 2009; ya que si bien es cierto legalmente corresponde a la Jefatura de Seguridad y Vigilancia del CE.RE.SO. investigar y documentar los actos de violencia y dar parte de ellos a la

Dirección, ésta una vez enterada de un posible acto de violencia, debió como máxima autoridad del CE.RE.SO. y en cumplimiento diligente y eficiente del servicio que le ha sido encomendado, instruir a la referida Jefatura cubriera las formalidades que para el caso exige el Reglamento Interno del aludido centro de reclusión.

Referente a la inconformidad del C. Ramos Ehuán, consistente en que inicialmente le negaron la atención médica que requería y hasta después de una hora le permitieron acudir al doctor del CE.RE.SO., entre las constancias que integran el presente expediente no existe evidencia alguna que nos permita establecer la hora exacta en que fueron infligidas las lesiones que dicho interno presentó al momento de apersonarse a la clínica penitenciaria; de cualquier manera, a criterio de esta Comisión, el término de tiempo que el agraviado señaló esperó para su atención, considerando la magnitud y trascendencia de su padecimiento, no implicó una evidente tardanza, por lo tanto, no se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Dilación de Atención Médica en Agravio de Persona Privada de su Libertad.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado como violentados en esta resolución en perjuicio del C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, por parte de personal de Seguridad y Vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS

Denotación:

1. La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas,
2. por parte de un servidor público,
3. que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1 Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

Principio 3 No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad”:

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

Dada la amplitud del anterior concepto, los siguientes principios y buenas prácticas se podrán invocar y aplicar, según cada caso, dependiendo de si se trata de personas privadas de libertad por motivos relacionados con la comisión de delitos o infracciones a la ley, o por razones humanitarias y de protección.

Principio I (Trato humano)

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y

garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido a su profesión.

(...)

Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia (...)"

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Campeche

Artículo 13.- Párrafo Cuarto

(...)

Se prohíben todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Artículo 2.-En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad en el Estado de Campeche

Artículo 54.- La seguridad de la institución se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización científica y humanitaria y nunca con fundamento en principios de represión.

Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche

Artículo 114. La Jefatura de Seguridad y Vigilancia del Centro de Readaptación, controlará baja su más estricta responsabilidad la seguridad tanto interna como externa de la institución dentro el ámbito jurisdiccional de la misma; para ello, son

atribuciones de esta jefatura las siguientes:

(...)

I. Cubrir todos los puntos de vigilancia acordados por la dirección, en la forma que establece la técnica de custodia actual, para efecto de que permanezcan bajo control, durante las 24 horas del día, todas las instalaciones del Centro, debiendo disponer y proteger para el Área Administrativa, el personal que sea necesario para mantener la debida disciplina y cuidado que requiere la institución;

II. Programar los rondines tanto internos como externos que las necesidades diarias de vigilancia requieran durante el desarrollo de las diversas actividades del centro,

III.- Mantener el orden y la disciplina en los términos que previenen la ley de la materia, este reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

(...)

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN CENTROS DE RECLUSIÓN

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
2. realizada por funcionario o servidor público encargado de la Seguridad y Vigilancia en Centros de reclusión, directamente o con su anuencia, y
3. que afecte los derechos de tercero.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche

Artículo 114. La Jefatura de Seguridad y Vigilancia del Centro de Readaptación, controlará bajo su más estricta responsabilidad la seguridad tanto interna como externa de la institución dentro el ámbito jurisdiccional de la misma; para ello, son atribuciones de esta jefatura las siguientes:

(...)

V. Realizar investigaciones para controlar las irregularidades que se presenten como resultado de conductas inadecuadas de los internos, informado de los resultados a la Dirección, para los efectos a los que haya lugar;

VI. Realizar un estricto control sobre todo acto de violencia individual o colectivo, ataque a la autoridad, y en general todo acto que ponga en peligro la seguridad y disciplina del Centro, basándose para ello en el principio técnico, como producto de una buena organización científica y humanitaria, y siempre dentro de los principios jurídicos. Se deberá levantar un acta circunstanciada de los hechos, con el fin de que se deslinde la responsabilidad de quien o quienes hayan intervenido, remitiéndosela inmediatamente al Director del Centro, turnando una copia autógrafa a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para los efectos que sean procedentes;

(...)

X. Rendir a la dirección un informe diario, denominado parte de novedades, en el cual se mencionen todos los acontecimientos ocurridos en el Centro y el comportamiento de los internos, así como también deberá proporcionar a las demás jefaturas los datos pertinentes que éstas requieran acerca de aspectos de la vida y conducta de los internos;

(...)

Artículo 117. El jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro de Readaptación deberá hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente de cualquier hecho o acto presuntivamente de carácter delictuoso acontecido en el Centro.

CONCLUSIONES

- Que **no existen elementos de prueba suficientes para acreditar** que los elementos de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación de San Francisco Kobén, Campeche incurrieron, en agravio del C. Salvador de los

Ángeles Ramos Ehuán, en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, ni en **Dilación de Atención Médica en Agravio de Persona Privada de su Libertad**, esta última en cuanto a la responsabilidad que les hubiese sido imputable de no haberle permitido al C. Ramos Ehuán trasladarse oportunamente a la clínica del CE.RE.SO.

- Que las evidencias que obran en el expediente de mérito nos permiten determinar que el C. Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Insuficiente Protección de Personas**, y en **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad y Vigilancia en Centros de Reclusión**, atribuida la primera al C. Adalberto Chávez Poot, Encargado del Grupo de Vigilancia “Alfa” y personal a su mando; y la segunda al servidor público señalado, así como al C. José L. Canul Ortega, Custodio Encargado del Grupo “Beta”.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de enero de 2010 fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa, consistente en **Insuficiente Protección de Personas**, dicte los proveídos administrativos conducentes con el objeto de que el personal de custodia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, cubra satisfactoriamente los puntos de vigilancia necesarios para salvaguardar la integridad física de los internos.

SEGUNDA: Se instruya a los CC. Adalberto Chávez Poot, Encargado del Grupo de Vigilancia “Alfa”, y José L. Canul Ortega, Custodio Encargado del Grupo “Beta”, que en lo sucesivo cubran las formalidades legalmente previstas ante cualquier caso que implique un posible acto de violencia en el interior del citado Centro de internamiento, exhortándolos a realizar un estricto control del mismo, a fin de prevenir la reincidencia de la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad y Vigilancia en Centros de Reclusión**.

TERCERA: Se adopten las medidas necesarias que garanticen que la C. licenciada Virginia Cáliz Alonzo, Directora del CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, Campeche, tenga pleno conocimiento del contenido de la presente recomendación.

CUARTA: Se instruya a quien corresponda se emita la documentación legalmente procedente (acta circunstanciada) con relación a las lesiones sufridas por el interno Salvador de los Ángeles Ramos Ehuán, el día 17 de junio de 2009; se realicen las investigaciones correspondientes en los términos previstos en el artículo 114 fracción V del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche y, en su caso, se haga del conocimiento de la autoridad competente de cualquier acto probablemente delictivo que resultase de dicha indagación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **15** días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**